

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-451/2018

**ACTORA:** ROSA NELLY VEGA URRUTIA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** RAMIRO IGNACIO  
LÓPEZ MUÑOZ

Ciudad de México, a veintinueve de agosto de dos mil dieciocho

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta el **acuerdo** en el que determina que **la competencia** para conocer de la demanda del juicio citado al rubro corresponde a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.

**CONTENIDO**

GLOSARIO.....	1
1. ANTECEDENTES .....	2
2. ACTUACIÓN COLEGIADA .....	4
3. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA .....	4
4. ACUERDOS .....	11

**GLOSARIO**

**Congreso local:** Congreso de la Ciudad de México

**Consejo general local:** Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México

## Acuerdo SUP-JDC-451/2018

<b>Consejo general del INE:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto local:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Sala Ciudad de México:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

### 1. ANTECEDENTES

**1.1. Proceso electoral local.** El seis de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo general del Instituto local declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018 en la Ciudad de México para la Jefatura de Gobierno, diputaciones del Congreso local y las concejalías de las 16 demarcaciones territoriales.

Rosa Nelly de la Vega Urrutia fue postulada por la coalición “*Por la CDMX al Frente*” como candidata a diputada por el principio de mayoría relativa del distrito uninominal 29, y fue ubicada en el lugar 5 de la Lista “B” del PRD.

La jornada electoral se llevó a cabo el primero de julio de dos mil dieciocho.

**1.2. Acuerdo IECM/ACU-CG-300/2018.** El siete de julio, el Consejo general aprobó el acuerdo mediante el cual realizó la asignación de diputaciones electas por el principio de representación proporcional y se declaró la validez de esa elección. A Rosa Nelly de la Vega Urrutia no se le asignó ninguna diputación por dicho principio.

**1.3. Medios de impugnación locales y resolución.** En contra del acuerdo que antecede se promovieron diez (10) juicios electorales y

dieciséis (16) juicios ciudadanos; uno de éstos fue promovido por Rosa Nelly de la Vega Urrutia, al que le correspondió el expediente con la clave TECDMX-JLDC-116/2018 (el índice de todos los medios de impugnación es el TECDMX-JEL-214/2018).

El Tribunal local dictó sentencia el catorce de agosto en la que resolvió: acumular los veintiséis (26) juicios; declarar que eran improcedentes las solicitudes de recuento total de votos hechas valer por dos partidos políticos; modificar el cómputo total de la elección de diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por los principios de mayoría relativa y representación proporcional asentado en el acuerdo IECM/ACU-CG-300/2018; modificar el ejercicio de la fórmula de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional derivado de la modificación del cómputo por nulidad de casilla, y confirmar las asignaciones y la entrega de constancias respectivas realizadas por el Consejo general.

**1.4. Medios de impugnación constitucionales.** Se interpusieron cuatro (4) juicios de revisión constitucional electoral y siete (7) juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la sentencia del Tribunal local

Rosa Nelly de la Vega Urrutia promovió uno de los juicios ciudadanos.

**1.5. Acuerdo plenario de consulta.** El veintitrés de agosto, la Sala Ciudad de México dictó un acuerdo plenario en el expediente SCM-JDC-1052/2018 el cual corresponde al juicio ciudadano constitucional promovido por Rosa Nelly de la Vega Urrutia.

En dicho acuerdo, la sala regional formula una consulta de competencia legal para conocer de ese asunto, toda vez que, en su concepto, la actora señala actos reclamados y expresa agravios respecto de un fideicomiso que pudiera tener relación con la elección presidencial, lo cual sería competencia de esta Sala Superior.

**1.6. Registro y turno a ponencia.** El veintitrés de agosto esta Sala Superior recibió las constancias correspondientes; la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-JDC-451/2018 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

## **2. ACTUACIÓN COLEGIADA**

La determinación que se dicta compete a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada, y no al magistrado instructor en lo individual, con base en lo previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup>; así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99<sup>2</sup>, sustentada por este órgano jurisdiccional de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

Lo anterior, porque no se trata de un acuerdo de mero trámite, sino de determinar la competencia para conocer y resolver la controversia planteada por la actora.

En este sentido, debe ser la Sala Superior, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en derecho proceda.

## **3. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA**

Esta Sala Superior considera que la Sala Regional Ciudad de México es la competente para conocer y resolver el asunto en su integridad, toda vez que la controversia se encuentra delimitada a la asignación de diputados

---

<sup>1</sup> Artículo 10. La Sala Superior, además de las facultades que le otorga la Constitución y la Ley Orgánica, tendrá las siguientes: (...)

VI. Emitir los acuerdos que impliquen una modificación en la sustanciación de los medios de impugnación

<sup>2</sup> Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 447 a 449.

del Congreso de la Ciudad de México, de acuerdo con la pretensión final que hace valer la actora, como se expondrá enseguida.

### **3.1. Sistema de distribución de competencias de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**

El artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución General establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que disponen la propia Constitución y la Ley.

Ese sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos del artículo 99 de la Constitución.

En cuanto a la competencia legal de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los artículos 189 y 195 de la LOPJF prevén como se fincará tanto en la Sala Superior como las salas regionales, lo cual, en términos generales, se determina en función del tipo de elección.

En efecto, el artículo 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley citada, prevé que la Sala Superior es competente para conocer y resolver, a través del juicio de revisión constitucional electoral, sobre las controversias que se susciten por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales de las entidades federativas que pudiesen ser determinantes para el desarrollo o el resultado final de los comicios de gobernador y de jefe de gobierno de la Ciudad de México.

Igualmente, compete a la Sala Superior conocer de los juicios ciudadanos que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de

## Acuerdo SUP-JDC-451/2018

representación proporcional, gobernador o de jefe de gobierno de la Ciudad de México.

Por su parte, el artículo 195, fracción III y IV, incisos b) y d), de la Ley Orgánica determina que las salas regionales son competentes, en el ámbito de su jurisdicción, para conocer y resolver de los juicios de revisión constitucional electoral por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales de las entidades federativas, determinantes para el desarrollo o el resultado final de las elecciones de diputados locales, ayuntamientos y, en la Ciudad de México, de cargos diferentes al de jefe de gobierno.

Además, las salas regionales son competentes para conocer y resolver de los juicios que se promuevan por la violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales, ayuntamientos y, en la Ciudad de México, de cargos diferentes al de jefe de gobierno o para controvertir las determinaciones de los partidos políticos en los procesos internos de selección de candidatos para tales cargos.

Como se advierte, fue voluntad del legislador establecer las competencias de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer de las impugnaciones, de acuerdo con el tipo de elección con las que éstas se relacionen.

Las normas descritas también están previstas en la Ley de Medios en términos similares (artículos 83 y 87) y revelan la existencia de un sistema de distribución de competencias entre las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que tiene como uno de sus postulados para definir la competencia el tipo de elección con el que se encuentra relacionada la controversia.

### **3.2. Caso concreto**

En la consulta de competencia legal, la Sala Ciudad de México dice advertir que la actora plantea agravios contra un fideicomiso que pudiera

tener relación con la elección presidencial, la cual, al ser competencia de esta Sala Superior, genera la consulta de competencia.

Esta Sala Superior considera que la competencia para conocer del presente asunto se finca en la Sala Ciudad de México, toda vez que la controversia esencial tiene que ver con los actos y resoluciones sobre la asignación de diputados por el principio de representación proporcional al Congreso de la Ciudad de México, independientemente de las cuestiones que la actora pretenda incorporar a dicha controversia para alcanzar su pretensión principal, que consiste en que se le asigne una diputación por dicho principio.

Cierto es que la demanda del juicio ciudadano fue diseñada de una forma que, en principio, pudiera generar falta de claridad sobre la competencia legal para conocer del asunto, dados los actos que reclaman, las autoridades responsables señaladas y los motivos de agravio que se hacen valer.

En la demanda se señalan como autoridades responsables al INE, al Consejo general del Instituto local y al Tribunal local.

A cada una de estas autoridades se le atribuyen los mismos actos, a saber:

- *La omisión de investigar ex officio el fideicomiso del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA).*
- *La omisión de identificar a los integrantes de la posible empresa criminal del fideicomiso.*
- *La omisión de juzgar los resultados de la elección en la que se utilizaron los recursos económicos del fideicomiso.*
- *La omisión de sancionar los resultados alcanzados por el partido MORENA, a través de su fideicomiso.*

## Acuerdo SUP-JDC-451/2018

- *La sentencia definitiva del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, de fecha 14 de agosto de 2018, dictada en el expediente TECDMX-JEL-214/2018 y sus acumulados, notificada el 16 del mes y año en curso.*

También es verdad que en los agravios se hacen manifestaciones en el sentido de que afecta a la actora la omisión de investigar los hechos y los responsables vinculados con el denominado “*caso del fideicomiso del partido MORENA*” ya que esos recursos económicos posiblemente influyeron en los resultados electorales, tanto federales como los de la Ciudad de México.

Por lo anterior, la actora hace manifestaciones en dos vertientes; una en la que alude a la nulidad de la elección local y otra en la que expresamente reclama que se le debió de haber asignado una diputación local.

Ahora bien, pese a esa manera de formular la demanda esta Sala Superior advierte, conforme al criterio sustentado en la Jurisprudencia 4/99, que la controversia no excede el ámbito de la elección local de diputados de representación proporcional del Congreso de la Ciudad de México<sup>3</sup>.

En efecto, como ha quedado relatado en los antecedentes, la cadena impugnativa se inició respecto del acuerdo IECM/ACU-CG-300/2018 emitido el siete de julio de dos mil dieciocho, mediante el cual el Consejo general local realizó la asignación de diputaciones electas por el principio de representación proporcional y se declaró la validez de esa elección.

El referido acuerdo fue impugnado mediante juicios electorales y juicios ciudadanos, todos del ámbito local, de los cuales uno fue promovido por la ahora actora (expediente con la clave TECDMX-JLDC-116/2018).

En la sentencia emitida por el tribunal local se observa que Rosa Nelly de la Vega Urrutia hizo valer la pretensión de que se le asignara una

---

<sup>3</sup> La jurisprudencia citada es la de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”.

diputación por el principio de representación proporcional; y los agravios en los que sustentó dicha pretensión fueron examinados en la resolución reclamada dentro de los temas siguientes:

- *Aplicación del concepto de votación válida emitida para la determinación de la sobrerrepresentación.*
- *Aplicación del cociente de distribución.*
- *Indebido cálculo para la integración respecto a la lista "B" del PRD; pidió que se le considerara un mejor porcentaje de votación y en esa medida, alcance una mejor posición en la lista 'definitiva' del PRD.*
- *El Consejo local ejerció violencia política de género en contra de la actora, al habersele asignado diputaciones de representación proporcional al PT y a MORENA en lugar del PRD, con lo que se le niega su derecho a ocupar una curul.*

A pesar de que el Tribunal local modificó el cómputo total de la elección, así como el ejercicio de la fórmula de asignación de diputaciones de representación proporcional, finalmente confirmó las asignaciones y la entrega de constancias respectivas realizadas por el Consejo general; es decir, la actora no alcanzó su pretensión.

Conforme a lo anterior, es evidente que la cadena impugnativa se conformó con las determinaciones administrativas sobre el cómputo de la elección y la asignación de curules, así como los litigios mediante los cuales se impugnaron tales actos y la resolución que les recayó.

El hecho de que la actora incorpore a la controversia original las cuestiones sobre un fideicomiso, así como la probable afectación a la elección presidencial y a la elección local (con nuevos actos reclamados y nueva autoridad responsable) no genera en automático la actualización de nuevas competencias legales; sino que esto debe analizarse conforme a la integración de la controversia, la intención de la actora con la demanda

## Acuerdo SUP-JDC-451/2018

del juicio ciudadano constitucional y la pretensión final de la propia enjuiciante.

En este sentido, en la resolución reclamada no se observa que, hasta ese momento, en la generación de los actos relacionados con la asignación de diputaciones se hayan formulado cuestiones relacionadas con el fideicomiso referido, ni con el supuesto impacto en la elección presidencial ni la local en la Ciudad de México; pues de haber sido esto así, desde ese momento se habrían suscitado -y en su caso dirimidas- las cuestiones competenciales respectivas.

Por ende, para esta Sala Superior, la controversia sigue estando delimitada por los alcances de la impugnación local y la pretensión final de la actora.

En todo caso, el señalamiento de nuevas autoridades y de actos reclamados deberá atenderse desde la perspectiva que éstos guardan en relación con la controversia de origen y esa pretensión final; es decir, como parte de la causa de pedir, que es la de que se le asigne una curul local de representación proporcional.

De no ser esto así, se estaría permitiendo la alteración de los sujetos y el objeto de las acciones y litigios ya dirimidos, cuyas resoluciones se encuentran en una instancia de revisión; lo cual traería como consecuencia la alteración de las controversias y las competencias legales.

Es decir, se toleraría la alteración de las controversias, con el solo hecho de que la parte accionante incorpore de manera artificial supuestas omisiones de nuevas autoridades, lo cual resulta inadmisibles.

Por lo tanto, la Sala Regional tiene competencia para examinar la acción ejercida por la actora, sobre la base de la controversia de origen y las razones que hace valer como causa de pedir para sustentar su pretensión final. En consecuencia, esta Sala Superior concluye que, sin prejuzgar sobre la existencia de alguna causal de improcedencia que eventualmente

podiera actualizarse, lo procedente es remitir las constancias del expediente a la Sala Regional Ciudad de México para que resuelva lo conducente conforme a sus atribuciones.

#### 4. ACUERDOS

**PRIMERO.** La Sala Regional Ciudad de México es **competente** para conocer del presente juicio ciudadano.

**SEGUNDO. Remítanse** a la referida Sala Regional las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese** como en **Derecho** corresponda.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La secretaria general de acuerdos da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES**

**Acuerdo SUP-JDC-451/2018**

**BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**